

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 874

Expediente No.	76001-33-33-013-2024-00154-00
Demandante:	CARLOS DANIEL SERNA Y OTROS notificacion.procesal@gmail.com
Entidad Demandada:	DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Ministerio Publico:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co procjudadm217@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Referencia: Auto admite demanda

En una primera oportunidad, por Auto No. 744 del 16 de agosto de 2024 la demanda fue inadmitida porque no era clara la condición en la que pretendían comparecer al proceso los señores VALENTINE IDARRAGA MOLANO, MARLY FAYSURY MOLANO y su hijo menor de edad LENNY MAURICIO CHAVEZ MOLANO y JOSE IGNACIO CHAVEZ RODRIGUEZ y porque la cuantía fue razonada con los perjuicios morales, a pesar de reclamarse en la demanda los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante, contrariando lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA¹.

La demanda fue subsanada en término conforme a la constancia secretarial del 16 de septiembre de 2024².

En el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora manifiesta que los señores VALENTINE IDARRAGA MOLANO, MARLY FAYSURY MOLANO y su hijo menor de edad LENNY MAURICIO CHAVEZ MOLANO y JOSE IGNACIO CHAVEZ RODRIGUEZ obran como terceros afectados en su condición de pareja sentimental, suegros y cuñado del afectado directo señor CARLOS DANIEL SERNA CADENA y que dicha condición será demostrada con la prueba testimonial que se recaude dentro del

¹ Aplicativo SAMAI Índice 004

² Aplicativo SAMAI Índice 008

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso, siendo pertinente anotar al respecto que se decidirá al momento de proferir sentencia y respecto a la cuantía, se subsano tasando únicamente los perjuicios materiales³.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por los señores CARLOS DANIEL SERNA CARDONA (lesionado), MARIA ISABEL CARDONA PACUE (madre del lesionado), BERTHA LIBIA PACUE (abuela del lesionado), DANIELA SERNA CARDONA (hermana del lesionado), VALENTINE IDARRAGA MOLANO (tercera afectada), MARLY FAYSURY MOLANO (tercera afectada), quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad LENNY MAURICIO CHAVEZ MOLANO (tercero afectado); JOSE IGNACIO CHAVEZ RODRIGUEZ (tercero afectado), en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, para que dicha entidad sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales sufridos por el señor CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, con ocasión del accidente ocurrido el 20 de enero de 2023, por un hueco existente en la calle 10 entre carrera 53 y 50 de la localidad.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentran acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, así:

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía⁴, conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 a 32 de la Ley 2080 de 2021.

2. La parte actora radico solicitud de conciliación el 24 de mayo de 2024 ante la Procuraduría 18 Judicial II en Asuntos Administrativos, celebrando audiencia el 8 de julio del hogaño, la cual se declaró fallida, expidiendo la constancia respectiva en

³ Aplicativo SAMÁÍ Índice 007

⁴ Archivos 02Expediente Electrónico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

la misma fecha, cumpliendo el requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021⁵.

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal h) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el accidente sufrido por el señor CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, por el hueco existente en la calle 10 entre carrera 53 y 50 de la localidad, en el cual resultó lesionado, ocurrió el 20 de enero de 2023, por lo que el término de caducidad se extiende hasta el 20 de enero de 2025 y siendo presentada la demanda el 8 de julio de 2024, dicho fenómeno no opero.

5. Está acreditado lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y adicionado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas.⁶

No encontrando este Juzgado falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En lo que tiene que ver con la solicitud de amparo de pobreza formulada bajo la gravedad de juramento por los demandantes, quienes manifiestan no contar con los recursos económicos para sufragar los gastos del abogado que formuló la demanda de reparación directa en cuestión, sin afectar su propia subsistencia⁷, este Despacho se pronunciará conforme lo dispone el artículo 153 del C.G.P.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 ibidem, opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

⁵ Archivo 02 Expediente Electrónico

⁶ Archivo 01 Expediente Electrónico

⁷ Aplicativo SAMAI Índice 002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El trámite para concederlo es sencillo: Es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el Juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

En el caso de la referencia, se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza a partir de la fecha de presentación de la demanda, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*, sin que sea necesario designarles apoderado judicial a los demandantes, porque ya lo tienen, quien será remunerado en los términos del artículo 155 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por intermedio de apoderado judicial por los señores CARLOS DANIEL SERNA CARDONA, MARIA ISABEL CARDONA PACUE, BERTHA LIBIA PACUE, DANIELA SERNA CARDONA, VALENTINE IDARRAGA MOLANO, MARLY FAYSURY MOLANO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad LENNY MAURICIO CHAVEZ MOLANO, JOSE IGNACIO CHAVEZ RODRIGUEZ, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, por conducto de su representante legal o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos o a través del aplicativo SAMAI.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la entidad demanda DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y **allegue el expediente completo** que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado al **PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por los demandantes, por reunir los requisitos de Ley; con efectos a partir de la presentación de la demanda.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, identificado con C. C. No. 16.787.612 y T.P. No.240.991 del C. S. J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

⁸ Aplicativo SAMAI Índice 002